



EXPEDIENTE N° : 141-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FAULKNER EXPLORATION INC. S.A. SUCURSAL
DEL PERÚ (Ahora, PETRO BAYOVAR INC.
SUCURSAL DEL PERÚ)¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE XXVII
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

HT 2016 -I01-033167

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1028-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 19 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) al Lote XXVII, operado por Faulkner Exploration Inc. S.A. Sucursal del Perú (ahora, Petro Bayóvar INC. Sucursal del Perú)² (en lo sucesivo, Petro Bayóvar), ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa del 19 de setiembre del 2014³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 0850-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1834-2016-OEFA/DS del 26 de julio del 2016⁵ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Petro Bayóvar incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20492284492.

² Registro Único de Contribuyentes: 20492284492.
De la consulta al portal web de la SUNAT, se verifica que actualmente la razón social de Faulkner Exploration Inc. S.A. Sucursal del Perú, cambió a PETRO BAYOVAR INC. SUCURSAL DEL PERU. Esto ha sido confirmado por el administrado a través de su escrito de descargos.
En ese sentido, toda mención a Faulkner Exploration Inc. S.A. Sucursal del Perú dentro del expediente deberá ser entendido y atribuido a PETRO BAYOVAR INC. SUCURSAL DEL PERU.

³ Página 40 a la 44 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

⁴ El Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID obra a folios 11 del expediente.

⁵ Folios del 1 al 10 del expediente.





3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 337-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 20 de febrero del 2018 y notificada el 23 de febrero del mismo año⁷, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de mayo y 25 de junio del 2018, Petro Bayóvar presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 26 de junio del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 1028-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a Petro Bayóvar mediante Carta N°1933-2018-OEFA/DFAI el 27 de junio del 2018.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecian que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios del 12 al 15 del expediente (anverso y reverso).

⁷ Folio 16 del Expediente. Adicionalmente, se volvió a notificar el día 23 de abril del 2018, conforme consta en el folio 25 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Faulkner no cumplió con instalar en la locación del Pozo 12 X, canaletas conectadas hacia un sistema de drenaje, incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

9. El Informe Técnico Sustentatorio N° 203-2014-MEM-AAE/MSB para la perforación de tres (03) Pozos Exploratorios Adicionales en el Lote XXVII (Pozos 11X, 12X y 13X), aprobado mediante Resolución Directoral N° 135-2014-MEM/DGAAE⁹, (en lo sucesivo, ITS), establece el siguiente compromiso:

Descripción de las medidas de prevención y mitigación asociadas al proyecto de ampliación:¹⁰

(...)

Se construirán drenajes para canalizar las aguas de lluvia que caigan sobre la locación en caso se presente el Fenómeno el Niño. De resultar contaminadas, estas aguas deberán ser tratadas para cumplir los LMP vigentes, antes de su descarga.

(...)

(Énfasis agregado)

a) Análisis del hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó¹¹ que la locación del Pozo Illescas 12 X (en lo sucesivo, Pozo 12X) no cuenta con canaletas conectadas hacia un sistema de drenaje.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Informe Técnico Sustentatorio N° 203-2014-MEM-AAE/MSB para la perforación de tres (03) Pozos Exploratorios Adicionales en el Lote XXVII.

Páginas 45 a la 56 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

Página 52 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

Página 24 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.



11

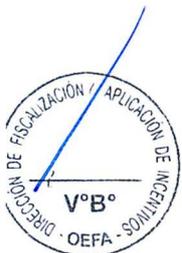


11. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos¹² N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión, donde se aprecia la locación del Pozo 12X sin la instalación de canaletas.
 12. De lo señalado anteriormente, se desprende el incumplimiento de Petro Bayóvar a los compromisos establecidos en su ITS, puesto que la locación del Pozo 12X no contaba con canaletas conectadas a un sistema de drenaje.
- b) Análisis de los descargos
13. En su escrito de descargos 1, Petro Bayóvar señaló que la perforación del Pozo 12 X inició el 03 de junio y culminó el 18 de noviembre del 2014, declarándose como pozo no productor. Posteriormente, el administrado señaló que la perforación concluyó el 25 de agosto del 2014, mientras que el 18 de noviembre de dicho año culminó la completación y se declaró el pozo como no productor. Debido a ello, se ejecutó la limpieza de la locación del Pozo 12 X y la reforestación en el perímetro de la plataforma del Pozo 12 X en cumplimiento a lo establecido en el EIA.
 14. Para acreditar sus afirmaciones, el administrado presentó un reporte de actividades de reforestación en el mes de diciembre del 2014 y un informe de limpieza, remediación y monitoreo de suelos de la plataforma del Pozo Illescas 12 X del año 2017.
 15. Previamente, corresponde precisar que los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado no acreditan lo contrario al hecho imputado en este extremo, referido a no contar con canaletas conectadas hacia un sistema de drenaje.
 16. Sin embargo, con la finalidad de verificar si el Pozo 12 X es un *Pozo No Productor* - conforme señaló el administrado - corresponde analizar los documentos que ha presentado; evidenciándose un Informe Medio Ambiental¹³ (en lo sucesivo, Informe de Reforestación) emitido el 12 de diciembre del 2014, como parte de los servicios de Environment Health and Safety – EHS – Gestión Ambiental, cuyo asunto es la reforestación de plataformas, que incluye el Pozo Illescas 12 X, reforestado con plántones de especies arbóreas como Algarrobo (*Prosopis pallida*) y Zapote (*Capparis angulata*).
 17. Asimismo, el Informe de Reforestación, contiene como anexos dos (2) formatos de supervisión de las actividades de reforestación en el Lote XXVII de los días 10 y 12 de diciembre del 2014, donde se establece las especificaciones de los trabajos realizados por el administrado.
 18. Tal como ha señalado el administrado, estas actividades de reforestación realizadas en la plataforma del Pozo 12 X, se encuentran contempladas en el Plan de Manejo Ambiental¹⁴ del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de Diez (10) Pozos Exploratorios en el Lote XXVII; por lo que, al ser aprobadas debían ser ejecutadas. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente, no se

¹² Páginas 64 y 65 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

¹³ Ver el Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental, ítem 5.12 Plan de Abandono, 5.12.4.4 Reforestación (pág. 5-143).

¹⁴ Folio 42 del expediente.





encontró evidencia de un Plan de Abandono que comprenda la reforestación en el citado pozo.

19. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que con la reforestación se busca restablecer el área intervenida por la ejecución del proyecto, a fin de recuperar la cobertura forestal que disponía antes del inicio de las actividades del proyecto; para efectos del presente PAS¹⁵, se considera que las actividades realizadas para la reforestación de la plataforma del Pozo 12 X constituye prueba de que el citado pozo tiene la calidad de "No Productor".
20. Lo anterior, ha sido corroborado en la supervisión especial¹⁶ realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 11 de noviembre del 2017, donde el supervisor verificó, entre otros, que el Pozo 12 X terminó su etapa de perforación para el año 2014; aspecto que no constituye un eximente de responsabilidad por el hecho imputado en análisis, pero será considerado en el análisis de las medidas correctivas.
21. Ahora bien, respecto al Informe de Limpieza, Remediación y Monitoreo de suelos de la plataforma del Pozo Illescas 12 X – Lote XXVII del año 2017, presentado por el administrado, se verifica que corresponde a las acciones adoptadas a consecuencia de una supervisión posterior (hallazgo de noviembre del 2017). Por consiguiente, estos documentos no guardan relación ni acreditan lo contrario al hecho materia de imputación, debiendo ser desestimados.
22. Por último, en cuanto a los manifiestos de manejo de residuos sólidos presentados, estos únicamente acreditan el traslado de suelos impregnados con hidrocarburos los días 10 de setiembre y 17 de noviembre del 2014, sin que estos acrediten (i) la subsanación de la conducta, ni (ii) la calidad de pozo no productor a la fecha del incumplimiento.
23. Por último, el incumplimiento imputado constituye un daño potencial a la flora; pues ante un escenario de inundaciones por precipitaciones, los impactos ambientales tendrían efectos en la calidad del suelo, toda vez que, las lluvias podrían entrar en contacto con las instalaciones que alojan hidrocarburos en la plataforma del Pozo 12 X, que de no contar con canaletas conectadas hacia un sistema de drenaje, significaría prescindir de un medio de transporte de las mezclas de agua e hidrocarburo hacia un lugar seguro.
24. Por ende, el hecho imputado configura la conducta tipificada en el numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, a través de la cual se Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.
25. Por lo expuesto y de conformidad con lo expuesto en el literal a) del numeral III.1 de la presente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con instalar en la locación del Pozo 12 X, canaletas conectadas hacia un sistema de drenaje,

En el presente caso, el hecho imputado es por no haber cumplido con instalar en la locación del Pozo 12X, canaletas conectadas hacia un sistema de drenaje; por lo que, la actividad de reforestación no es un medio probatorio que acredite el cumplimiento del hecho detectado durante la supervisión.

La supervisión especial del 7 al 11/ de noviembre del 2017 fue analizada mediante el Informe de Supervisión N° 09-2018 -OEFA/DSEM-CHID.

Véase el numeral 3 de la Verificación de obligaciones y medios probatorios del Acta de Supervisión del 7 al 11 de noviembre del 2017. Página 18 del Informe de Supervisión N° 09-2018 -OEFA/DSEM-CHID



incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2 **Hecho imputado N° 2: Faulkner no cumplió con disponer sus efluentes domésticos, previamente tratados, en pozas de percolación, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

26. El ITS establece el siguiente compromiso:

"Descripción de las medidas de prevención y mitigación asociadas al proyecto de ampliación:¹⁷

(...)

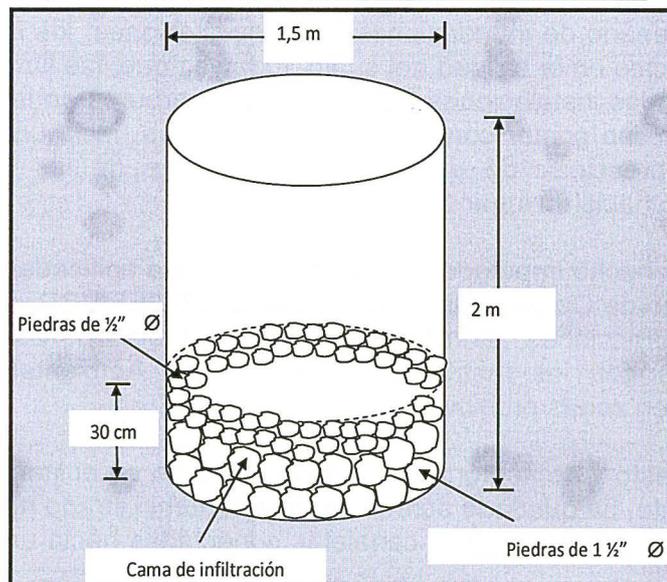
El efluente (aguas grises y aguas negras) proveniente de la cocina, duchas y baños se dispondrá en dos (02) pozas de percolación construidas especialmente para este fin, donde se utilizará la segunda poza al estar llena la primera. Estas pozas estarán ubicadas al costado de la plataforma o terraplén, solo será llenado hasta las $\frac{3}{4}$ del volumen de cada poza de percolación.

(...)

El efluente antes de verter a la poza de percolación debe ser tratado previamente por los equipos de Red Fox y la Trampa de grasas".
(Énfasis agregado)

27. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de Diez (10) Pozos Exploratorios en el Lote XXVII¹⁸ (en lo sucesivo, EIA), establece el diseño que debía tener el pozo de percolación:

Diseño de la Poza de Percolación según el EIA



Fuente: EIA

¹⁷

Página 53 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

Página 5 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de Diez (10) Pozos Exploratorios en el Lote XXVII.



28. De acuerdo con lo señalado, el administrado se comprometió a disponer efluentes provenientes de la cocina, duchas y baños, previamente tratados, en dos (2) pozas de percolación que cumplan con el diseño establecido en el EIA.

b) Análisis del hecho imputado

29. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó¹⁹ que los efluentes domésticos son dispuestos en pozas artesanales y sin tratamiento previo; cuando debían ser tratados con los equipos de Red Fox y la trampa de grasas, previamente a ser dispuestos en pozas de percolación.

30. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos²⁰ N° 5 al 8 del Informe de Supervisión, donde se observa las pozas sépticas N° 1 y 2 ubicadas en la parte posterior del Pozo 12 X. Se constató que las paredes de la poza séptica N° 2 son de suelo natural y se encuentran sin ningún tipo de protección. Asimismo, se encuentra tapada con plástico y con parantes de madera como soportes, verificándose que se trata de una poza artesanal.

31. En ese sentido, de acuerdo con el ITS, el administrado se comprometió a construir pozas de percolación con el diseño descrito en el EIA, con la finalidad de disponer, previo tratamiento con los equipos de Red Fox y la Trampa de grasas de sus efluentes domésticos adecuadamente. Sin embargo, se constató la disposición de efluentes domésticos en pozas artesanales sin previo tratamiento, lo que constituye un incumplimiento a sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

32. El administrado señaló que, terminada la perforación, las pozas de percolación de efluentes domésticos fueron ambientalmente cerradas, procediendo a desaguarlas y llevar los efluentes a la poza séptica Drilling Yard. Con la finalidad de acreditar sus aseveraciones, adjuntó los siguientes registros fotográficos:



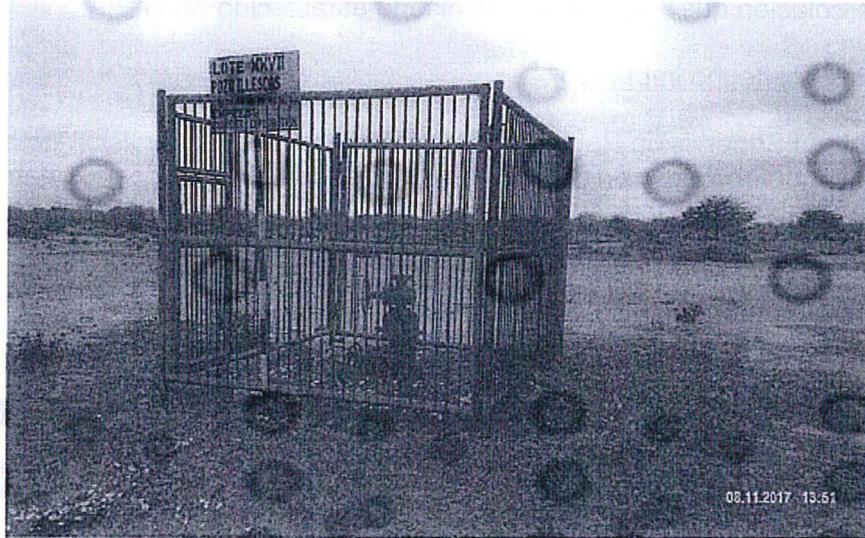
Página 25 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

Páginas 64 y 65 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.



Gráfico N° 1: Registros Fotográficos presentados por el administrado

ANEXO 02: REPORTE FOTOGRÁFICO POZO ILLESCAS 12X



Pozo Illescas 12X

Coordenadas UYM WG84 N: 9345541,212; E: 505061,730

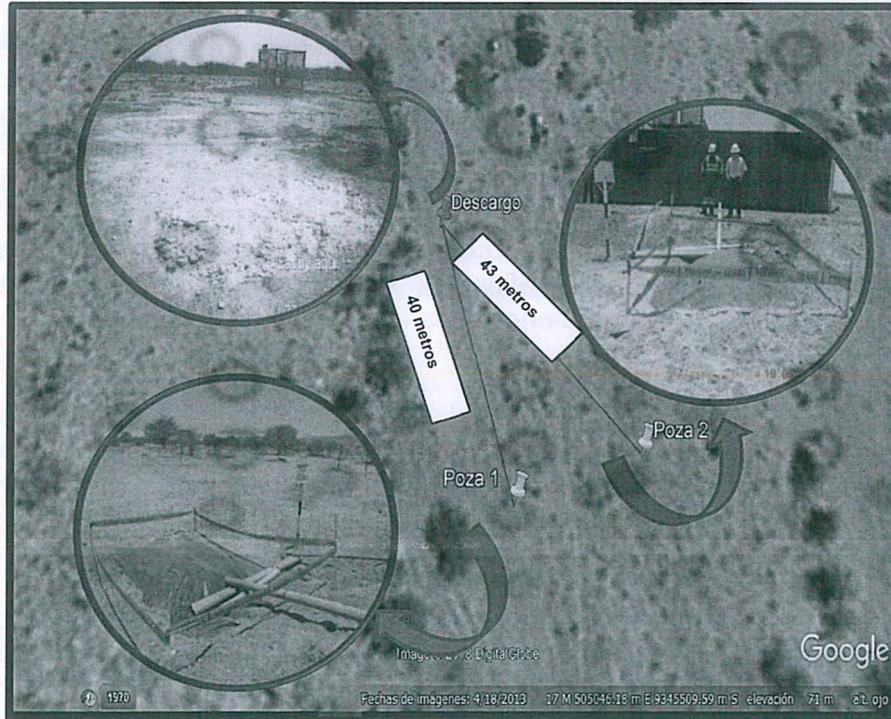
Fuente: Escrito de descargos (Carta PBY-EHS-001-18).

- 33. Si bien, el administrado afirma que las pozas de percolación fueron ambientalmente cerradas; este no acreditó los trabajos efectuados para el cierre de las referidas pozas, pues los registros fotográficos presentados evidencian únicamente que la plataforma del Pozo 12 X se encuentra limpia, no indicándose la posición de las pozas sépticas que se habrían cerrado.
- 34. Sin perjuicio de ello, en los registros fotográficos presentados por el administrado del 27 de diciembre de 2017, se señala como ubicación de las pozas de percolación en las coordenadas UTM (WGS 84) 9345541.212 N/ 505061.730 E; por lo que se ha procedido a comparar la misma con las coordenadas señaladas en la Supervisión Regular 2014. Véase a continuación la ubicación de ambos puntos



muestreados en la imagen satelital obtenida del programa de georreferenciación Google Earth²¹:

Gráfico N° 2: Ubicación de las pozas sépticas



Fuente: Dirección de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en base a Google Earth.

35. Como se puede apreciar, el registro fotográfico presentado por el administrado se encuentra aproximadamente a cuarenta (40) metros de la Poza 1; a su vez, la distancia entre la Poza 2 y el registro fotográfico en comentario, dista en cuarenta y tres (43) metros aproximadamente. Debido a ello, se confirma que los registros fotográficos no corresponden a la ubicación de las pozas sépticas 1 y 2, por lo que los argumentos del administrado deben ser desestimados.
36. Respecto al tratamiento previo de los efluentes domésticos, se ha verificado que el administrado no trató los mismos con equipos Red Fox²² ni trampa de grasas. Al respecto, los sistemas sépticos pueden ser una fuente de nitrógeno, fósforo, materia orgánica, patógenos bacterianos y virales, lo cual puede tener graves impactos ambientales²³. Asimismo, la trampa de grasas es empleada para separar

²¹ Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía.
Para mayor información ver el siguiente link: <https://www.google.com/intl/es/earth/>

²² La planta de tratamiento de agua residual tipo Red Fox, toma el agua residual y mediante un proceso de inyección de aire y turbulencia, reduce la materia orgánica y purifica el agua resultante para que pueda ser dispuesta al medio ambiente sin contaminar
Disponible en:
<https://www.solostocks.com.co/venta-productos/otra-maquinaria/planta-de-tratamiento-de-agua-residual-tipo-red-fox-721034>
(última revisión 20/07/2018)

²³ EPA. Tanque séptico – sistema de absorción al suelo. Folleto informativo.
Disponible en:
https://www.h-gac.com/community/water/ossf/DSTFS_Septic-Tank_Soil-Absorption-Systems_S.pdf
(última revisión 20/07/2018)



y retener las grasas provenientes de las aguas grises, a fin de evitar su introducción en el sistema de filtración²⁴; por lo que, las pozas sépticas que no estuvieran precedidas de sistemas de trampas de grasa, probablemente formarán con mayor rapidez la capa sobrenadante de natas conocida también como espuma²⁵.

37. Adicionalmente, contar con la autorización²⁶ sanitaria de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno (suelo), garantiza la no afectación de la napa freática; toda vez que, el principal problema de las fosas sépticas es el lixiviado o filtración de aguas fecales a acuíferos²⁷, debido a que una de las funciones del suelo es el filtro físico, químico y biológico de las aguas de infiltración que recargan los acuíferos. Asimismo, la contaminación del suelo puede constituir un foco permanente de contaminación para las aguas subterráneas²⁸, generando la disposición de efluentes domésticos en pozas artesanales sin tratamiento previo un daño potencial a la flora o fauna.
38. Por último, el administrado remitió el Registro de Evacuación de efluentes domésticos generados en la locación del pozo 12X. De acuerdo a dicho documento, el 4 de noviembre del 2014 se realizó el primer traslado de 9m³ mientras que, el segundo fue el 17 de noviembre del 2014 por un volumen de 4 m³. En ambos casos el efluente pasó a ser vertido en la poza séptica del Drilling Yard cercana al pozo N° 33.
39. Sin embargo, de la revisión del ITS así como del EIA se advierte que el compromiso del administrado era el mismo, respecto del tratamiento y vertimiento de efluentes. Por lo que, a fin de acreditar el cumplimiento del mismo, el administrado debía acreditar que la poza séptica del Drilling Yard cumplía con las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental (tratamiento previo con Red Fox y trampa de grasas), siendo que el administrado no ha acreditado el mismo, por lo que no es posible acreditar la subsanación de la conducta.
40. Por ende, el hecho imputado configura la conducta tipificada en el numeral 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, a través de la cual se Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

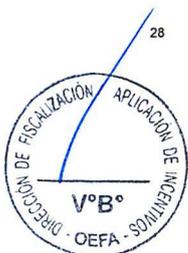
²⁴ Tecnologías para la disposición de excretas y aguas residuales. Disponible en: <http://new.paho.org/hq/dmdocuments/2010/Sanemiento-Capitulo6.pdf> (última revisión 20/07/2018)

²⁵ Guía para la operación y mantenimiento de tanques sépticos, tanques imhoff y lagunas de estabilización. Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/tecapro/documentos/sanea/168esp-O&M-TI.pdf>

²⁶ Cabe acotar que, mediante Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado la autorización para infiltración en el terreno de las aguas dispuestas en las pozas sépticas ubicadas en el Lote XXVII; sin que el administrado haya remitido dicha información a la fecha. Lo mismo ocurre con la autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas.

²⁷ Contaminación y degradación de suelos. Agenda 21 de Mijas. Disponible en: <https://www.mijas.es/portal/files/adjuntos/medioambiente/aContaminacion y Degradacion de Suelos.pdf> (última revisión 20/07/2018)

²⁸ Navarro A.; Carmona J.; Font X. 1996. Contaminación de suelos y aguas subterráneas por vertidos industriales. Disponible en: <http://revistas.ub.edu/index.php/ActaGeologica/article/viewFile/4562/5814> (última revisión 20/07/2018)





41. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con disponer sus efluentes domésticos, previamente tratados, en pozas de percolación, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3 Hecho imputado N° 3: Faulkner excedió en los meses de junio, julio y setiembre del 2014, los Límites Máximos Permisibles (LMP) de los parámetros DBO, DQO y Coliformes fecales y Coliformes totales, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

42. El ITS del administrado establece el siguiente compromiso:

"IV. Análisis²⁹

Faulkner, deberá cumplir con la Normativa Ambiental Nacional vigente como:

(...)

-Decreto Supremo N°037-2008-EM, Límites Máximos Permisibles para efluentes del subsector Hidrocarburos (aplicable para efluentes domésticos e industriales)

(...)"

(Énfasis agregado)

b) Análisis del hecho imputado

43. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó³⁰ en los Reportes de Monitoreo Ambiental³¹ presentados por el administrado, un exceso en los parámetros *DBO₅* (*Demanda Bioquímica de Oxígeno*); *DQO* (*Demanda Química de Oxígeno*); *Coliformes Fecales* y *Coliformes Totales*, de los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, LMP) durante los periodos junio y julio del 2014. Los resultados obtenidos se presentan a continuación:

Tabla N° 1. Ubicación del Punto de Monitoreo

Muestra	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84	
		Norte	Este
P-CAM-EF12	Ubicado a 100 metros aproximadamente al NE del Pozo Illescas 12X	9345535	505026

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas.

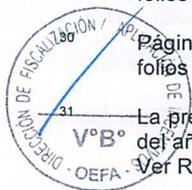
Fuente: Dirección de Supervisión

²⁹ Página 55 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

³⁰ Página 25 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

³¹ La presunta infracción se sustenta en el Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al mes de junio y julio del año.

Ver Reporte de monitoreo ingresados al OEFA con registro N° 2014-E01-027305 y N° 2014-E01-035545.



**Tabla N° 2. Resultado de Monitoreo de Efluentes del Pozo Illescas 12X
(Reporte de monitoreo)**

PARAMETROS	UNIDADES	MESES		LMP ⁽¹⁾
		Junio	Julio	
pH	pH	7.73	8.01	6.0-9.0
Incremento de la T°	°C	27.9	25.5	< 3°C
Aceites y grasas	mg/L	19.5	3.0	20
Bario	mg/L	-	-	5.0
Plomo	mg/L	-	-	0.1
Arsénico	mg/L	-	-	0.2
Cloruro	mg/L	-	-	500
Cromo Hexavalente	mg/L	-	-	0.1
Mercurio	mg/L	-	-	0.02
Cromo Total	mg/L	-	-	0.5
Cloro Residual	mg/L	-	-	0.2
DBO ₅	mg/L	496	90	50
	Exceso (%)	892	80	
DQO	mg/L	658	1,304	250
	Exceso (%)	163.2	421.6	
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	-	-	40
Coliformes Totales	NMP/ 100 mL	-	2 300	< 1 000
	Exceso (%)	-	130.02	
Coliformes Fecales	NMP/ 100 mL	4 900 000	23	<400
	Exceso (%)	1 225 206.33	-	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Fuente:

Informe de Monitoreo (junio), Informes de Ensayo N° MA1408099³², MA1408429³³Informe de Monitoreo (julio), Informe de Ensayo N° MA1410492³⁴

(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

 Excede los LMP de Efluentes

44. Respecto al punto de monitoreo P-CAM-EF12, se desprende exceso de los LMP en

³² Fecha de muestreo 10/06/2014, página 122 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

SGS Laboratorio acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE – 002, con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2015.

Método: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B:2012; 22nd Ed. – Biochemical Oxygen Demand (BOD): 5-Day BOD test. (Demanda Bioquímica de Oxígeno).

Método: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220 D:2012; 22nd Ed. – Chemical Oxygen Demand, Closed Reflux, Colorimetric Methoc (Demanda Química de Oxígeno)

³³ Fecha de muestreo 10/06/2014, página 132 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

SGS Laboratorio acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE – 002, con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2015

Método: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9221E,1, 22nd Ed.2012; Multiple -tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Fecal Coliform Procedure. Thermotolerant Coliform Test (EC Medium).

³⁴ Fecha de muestreo 18/07/2014, página 160 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

SGS Laboratorio acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE – 002, con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2015.

Método: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B:2012; 22nd Ed. – Biochemical Oxygen Demand (BOD): 5-Day BOD test. (Demanda Bioquímica de Oxígeno), acreditación ISO/IEC 17025.

Método: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220 D:2012; 22nd Ed. – Chemical Oxygen Demand, Closed Reflux, Colorimetric Methoc (Demanda Química de Oxígeno), acreditación ISO/IEC 17025.

Método: SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9221B, 22nd Ed.2012; Multiple -tube Fermentation Technique for Members of the Coliform Group. Standard Total Coliform Fermentation Technique.





los siguientes parámetros:

- En el mes de junio, excedió en 892% (496mg/L) el parámetro DBO_5 ; en 163.2% (658 mg/L) el parámetro DQO; en 1225206.33 % (4900000 mg/L) el parámetro Coliforme Fecales.
- En el mes de julio, excedió en 80% (90 mg/L) el parámetro DBO_5 ; en 421.6% (1304 mg/L) el parámetro DQO; en 130.02 % (2300 mg/L) el parámetro Coliforme Totales.

45. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2014, se realizó el muestreo del efluente que se disponía en una poza artesanal (punto ILL-EFL-01), verificándose un exceso de los LMP en los parámetros DBO_5 , Coliformes Fecales y Coliformes Totales. Los resultados obtenidos se presentan a continuación:

Tabla N° 3: Ubicación del Punto de Monitoreo – Efluente a poza séptica

Muestra	Descripción	Coordenadas 17S UTM WGS 84	
		Norte	Este
ILL-EFL-01	Agua doméstica, que va a la poza séptica artesanal (N°2)	9345513	505091

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Tabla N° 4: Resultado de Monitoreo de Efluentes

Parámetro	Unidad	Punto de Monitoreo ILL-EFL-01	Porcentaje de exceso (%)	LMP
Aceites y Grasas ³⁵	(mg/L)	28.8	44	20
TPH	(mg/L)	4.71	-	20
DBO_5	(mg/L)	400	700	50
SST	(mg/L)	280	-	-
TDS	(mg/L)	1746	-	-
Coliformes fecales	(NMP/100 ml)	92×10^2	22905.8	<400
Coliformes totales	(NMP/100 ml)	24×10^3	23902.4	<1000
AS	(mg/L)	0.0111	-	0.2
Ba	(mg/L)	0.0426	-	6
Cd	(mg/L)	0.0026	-	0.1
Hg	(mg/L)	0.0003	-	0.02
Pb	(mg/L)	0.0053	-	0.1

Fuente: Informe de Monitoreo N° 97857L/14-MA-MB³⁶ Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C.
 Excede los LMP de efluentes

46. De los resultados del punto de monitoreo ILL-EFL-01, se verifican excesos de los LMP en el mes de setiembre del 2014, en 700% (400mg/L) el parámetro DBO_5 ; en 22905.8 % (92000 mg/L) el parámetro Coliformes Fecales y en 23902.4% (240000 mg/L) el parámetro Coliformes Totales.

Cabe señalar que, el parámetro Aceites y Grasas; que excede los LMP en 44% (28.8 mg/L); no ha sido materia de imputación de cargos.

Fecha de muestreo 19/09/2014, página 241 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.





47. De lo expuesto, se desprende que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, debido a que inobservó los LMP para efluentes del subsector Hidrocarburos, aplicable para efluentes domésticos e industriales.

c) Análisis de los descargos

48. Previo a analizar los descargos del administrado corresponde señalar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁷ en recientes pronunciamientos ha señalado que, el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece como parte del Programa de Monitoreo de la Calidad del Aire y emisiones gaseosas y de partículas, la ubicación de los puntos de control, las cuales deben ser definidas en el Estudio Ambiental a fin de efectuar la medición de las emisiones.

49. Es así que, a fin de verificar el incumplimiento de los LMP corresponde identificar cuál era el punto de control identificado en el estudio ambiental del administrado. En esa misma, línea, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que el punto de control es aquella ubicación definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, establecida para la medición de los efluentes.

50. Es así que, de la revisión de los distintos instrumentos de gestión ambiental del administrado (EIA e ITS) se advierte que Petro Bayóvar no determinó cuál sería el punto de control a ser considerado en los monitoreos de efluentes.

51. En ese sentido, conforme al criterio resolutivo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, dado que el administrado no estableció un punto de control – en los términos del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM – corresponde archivar la presente imputación, pues los excesos de LMP identificados para formular la imputación bajo análisis no se encuentran recogidos en ningún estudio ambiental.

52. Además, habiendo advertido que el instrumento de gestión ambiental del administrado no cuenta con una precisión respecto de los puntos de control para la determinación de las excedencias de LMP, corresponde correr traslado de la presente resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, a fin de que evalúe si corresponde el dictado de una medida administrativa a fin de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

III.2 Hecho imputado N° 4: Faulkner excedió durante los meses de junio y julio los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo (uso agrícola), incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

53. El ITS del administrado establece el siguiente compromiso:

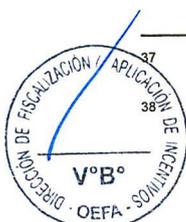
"IV. Análisis³⁸

Faulkner, deberá cumplir con la Normativa Ambiental Nacional vigente como:

(. . .)

³⁷ Véase la RTFA N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

³⁸ Página 55 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.





-Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para uso agrícola.

(...)

(Énfasis agregado)

b) Análisis del hecho imputado

54. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión realizó³⁹ el monitoreo de cuatro muestras de suelo ubicados en la plataforma del Pozo 12 X en los siguientes puntos: ILL-SU-01; ILL-SU-02; ILL-SU-03 y ILL-SU-04.
55. El hecho detectado se sustenta en los resultados de los monitoreos en referencia, que constan en los Informe de Ensayo N° S-14/27470⁴⁰; S-14/27423⁴¹; S-14/27474⁴²; S-14/27433⁴³; S-14/26736⁴⁴; S-14/26735⁴⁵; S-14/26734⁴⁶ y S-14/26733.⁴⁷
56. En el Informe de Supervisión se comparó los resultados de las referidas muestras, señalándose que el parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 en el punto ILL-SU-02 superó los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, **ECA**) para suelo de uso industrial/extractivo. Sin embargo, para la comparación de los resultados obtenidos, se utilizó valores que no corresponden a los ECA para suelo de uso agrícola, de acuerdo con el ITS. Véase la siguiente tabla:

³⁹ Página 27 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

⁴⁰ Página 247 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

⁴¹ Página 252 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

⁴² Página 257 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

⁴³ Página 262 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

⁴⁴ Página 267 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

⁴⁵ Página 270 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

⁴⁶ Página 273 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

⁴⁷ Página 276 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.





Tabla N° 7: Resultados de las muestras del Informe de Supervisión

Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreo				ECA (1)
		ILL-SU-01	ILL-SU-02	ILL-SU-03	ILL-SU-04	
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/Kg	< 10	< 10	< 10	< 10	500
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg	< 10	6649	31.1	< 10	5000
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg	< 10	3200	158	< 10	6000
Arsénico total	mg/Kg	6.55	6.17	9.35	0.60	140
Bario total	mg/Kg	265	1668	435	29.5	2000
Cadmio total	mg/Kg	< 0.2	0.2	0.3	0.3	22
Mercurio total	mg/Kg	0.08	< 0.03	< 0.03	0.05	24
Plomo total	mg/Kg	14.1	6.5	7.4	3.7	1200
Cromo VI	mg/Kg	< 0.8	< 0.80	< 0.8	< 0.8	1.4

Fuente: Informe de Ensayo N° S-14/27470, S-14/27423, S-14/27474, S-14/27433, S-14/26736, S-14/26735, S-14/26734 y S-14/26733

(1) ECA Suelo uso Comercial/Industria/Extractivo, D.S. N° 002-2013-MINAM.

Fuente: Informe de Supervisión

57. En el presente caso, los resultados del monitoreo⁴⁸ debían ser comparados con los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA suelo agrícola), teniendo en cuenta el compromiso asumido por el administrado en el ITS. Véase a continuación los resultados obtenidos:

Tabla N° 8: Puntos de Monitoreo – Calidad de suelos

Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreo				ECA (1)
		ILL-SU 01	ILL-SU 02	ILL-SU 03	ILL-SU 04	
Fraciones de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/Kg	<10	<10	<10	<10	200
Fraciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg	<10	6649	31.1	<10	1200
	Exceso %	-	454.08	-	-	-
Fraciones de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg	<10	3200	158	<10	3000
	Exceso %	-	6.67	-	-	-
Arsénico total	mg/Kg	6.55	6.17	9.35	0.60	50
Bario total	mg/Kg	265	1668	435	29.5	750
	Exceso %	-	122.4	-	-	-
Cadmio total	mg/Kg	<0.2	0.2	0.3	0.3	1.4
Mercurio total	mg/Kg	0.08	<0.03	<0.03	0.05	6.6
Plomo total	mg/Kg	14.1	6.5	7.4	3.7	70
Cromo VI	mg/Kg	<0.8	<0.8	<0.8	<0.8	0.4

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM ECA Suelo-Usos Agrícola

58. Como se puede apreciar, el punto de muestreo ILL-SU 02, excede en 454.08 % (6649 mg/Kg) el parámetro Fracciones de Hidrocarburos F2; en 6.67 % (3200 mg/Kg) el parámetro Fracciones de Hidrocarburos F3; y en 122.4 % (1668 mg/Kg) el parámetro Bario total.

⁴⁸ El monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2014, consideró los siguientes puntos:
Puntos de Monitoreo – Calidad de suelos

Muestra	Descripción	Coordenadas 17S UTM WGS 84	
		Norte	Este
ILL-SU-01	Punto ubicado a 1 metro del tanque de aguas industriales.	9345570	505039
ILL-SU-02	Punto ubicado frente a la bomba centrífuga del pozo.	9345550	505037
ILL-SU-03	Punto ubicado a 10 metros aprox. al SE del pozo.	9345541	505073
ILL-SU-04 (control)	Punto ubicado a 50 metros aprox. al Este del pozo.	9345570	505112





59. Ahora bien, de acuerdo con el Informe de Ensayo N° S-14/27474⁴⁹, el punto ILL-SU 02 – donde se detectó excesos de los ECA suelo agrícola en los parámetros F2, F3 y Bario Total - fue muestreado el 16 de setiembre del 2014; sin embargo, se imputó al administrado exceso de los ECA suelo agrícola durante los meses de junio y julio, sin precisar qué parámetros se habrían excedido. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, no se cuenta con medios probatorios que sustenten que el administrado excedió durante los meses de junio y julio los ECA suelo agrícola. En ese sentido, de conformidad con los numerales 1.7⁵⁰, y 1.11⁵¹, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros aspectos, obtener una decisión motivada y fundada en derecho, con arreglo a la Constitución y las leyes.
60. En tal virtud, en la medida que no ha quedado acreditado el hecho imputado en este extremo, en aplicación de los principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, por el cual la Autoridad debe verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones, debiéndose presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes, mientras no se cuente con evidencia en contrario; corresponde archivar el presente extremo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado sobre la presente imputación.

III.2 Hecho imputado N° 5: Faulkner no realizó el monitoreo de los parámetros bario, plomo, arsénico, cloruro, cromo hexavalente, mercurio, cromo total, cloro residual, nitrógeno amoniacal; durante los meses de junio y julio del 2014; asimismo, del parámetro coliformes totales durante el mes de junio del 2014, incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Análisis del hecho imputado

61. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó⁵² el siguiente hallazgo:

“Hallazgo N° 5:

Del Informe de Monitoreo Ambiental, junio y julio periodo 2014, se verifica que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros, tales como bario,

⁴⁹ Página 257 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).”

⁵² Página 28 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 0850-2014-OEFA/DS-HID, que obra a folios 11 del expediente.





plomo, arsénico, cloruro, cromo hexavalente, mercurio, cromo total, cloro residual, nitrógeno amoniacal y coliformes totales (junio 2014), según lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y en su EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 232-2011-MEM/AEE"

(Énfasis agregado)

62. El Informe Técnico Acusatorio⁵³, consideró que el hallazgo detectado constituye un incumplimiento al ITS. Nótese que se citó como fuente de la obligación el cumplimiento de los ECA suelo agrícola, que no guarda relación con el hecho detectado⁵⁴. Véase la parte pertinente:

Faulkner, deberá cumplir con la Normativa Ambiental Nacional vigente como:

(...)

-Decreto Supremo N°002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo agrícola

(...)

(Énfasis agregado)

63. En la Resolución Subdirectoral, se sostiene que el administrado no monitoreó diferentes parámetros durante los meses de junio y julio del 2014; incumpliendo el EIA; es decir, el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Perforación de Diez (10) Pozos Exploratorios en el Lote XXVII, aprobado mediante Resolución Directoral N° 232-2011-MEM/AEE de fecha 13 de agosto del 2011.
64. Asimismo, la Resolución Subdirectoral señaló que el hecho detectado se sustenta en los resultados de los Informes de Ensayo de junio y julio del 2014 y la revisión de la Tabla de Compromisos de Monitoreos de Parámetros de LMP del EIA, que se presenta a continuación:

Tabla N° 9: Compromiso de Monitoreo del EIA

Parámetro	Unidades	Nivel Máximo Permisible	Referencia
IN SITU			
PH	N/A	6- 9	DS-037-2008-PCM
Temperatura	°C	-	
Conductividad eléctrica	µs/cm	-	
Oxígeno disuelto	mg/L	-	
EX SITU			
Aceites y grasas	mg/L	20	DS-037-2008-PCM
Bario	mg/L	5.0	
Plomo	mg/L	0.1	
Arsénico	mg/L	0.2	
Cloruro	mg/L	500	
Cromo hexavalente	mg/L	0.1	
Mercurio	mg/L	0.02	
Cromo total	mg/L	0.5	
Cloro residual	mg/L	0.2	
DBO5	mg/L	50	
DQO	mg/L	250	
Nitrógeno amoniacal	mg/L	40	
Coliformes totales	NMP / 100 mL	< 1 000	
Coliformes Fecales	NMP / 100 mL	< 400	

53

Folio 8 del expediente.

Debido al tipo de parámetros en análisis, se considera que los mismos corresponde a efluentes domésticos monitoreados en los meses de junio y julio del 2014.





Fuente: EIA de Faulkner

65. Sin embargo, de la revisión de los actuados dentro del expediente, se verifica que el compromiso establecido en el EIA del administrado no es aplicable al Pozo 12 X:

Tabla N° 10: Alcance del EIA de Faulkner

TABLA 2.2
UBICACIÓN DE LOS POZOS EXPLORATORIOS
Datum Horizontal: WGS-84 – Zona 17

N°	NOMBRE DEL POZO	ESTE (metros)	NORTE (metros)	UNIDAD GEOMORFOLÓGICA
1	Pozo 1-X	506 231,30	9 350 570,72	Planicie de topografía regular.
2	Pozo 2-X	503 163,90	9 347 530,80	Colinas bajas.
3	Pozo 3-X	505 555,70	9 346 474,60	Planicie ondulada.
4	Pozo 4-X	502 400,00	9 352 547,00	Planicie de topografía regular.
5	Pozo 5-X	503 868,90	9 345 415,80	Colinas bajas.
6	Pozo 6-X	508 120,00	9 343 690,00	Planicie de topografía regular.
7	Pozo 7-X	507 555,00	9 348 600,00	Planicie de topografía regular.
8	Pozo 8-X	509 010,00	9 338 690,00	Planicie de topografía regular.
9	Pozo 9-X	508 300,00	9 337 100,00	Planicie de topografía regular.
10	Pozo 10-X	509 355,00	9 334 280,00	Planicie de topografía regular.

Fuente: EIA de Faulkner

66. Como se puede apreciar, el Pozo 12 X no ha sido evaluado en el EIA de Faulkner. En cambio, a través del ITS se incrementó tres (3) pozos exploratorios, dentro de los cuales se encuentra el Pozo 12 X.
67. En ese sentido, teniendo en cuenta que la Resolución Subdirectoral señaló como presunta infracción el incumplimiento del EIA, que no contiene al Pozo 12 X; en aplicación de los numerales 1.1, 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que recoge los principios de verdad material, legalidad y debido procedimiento, corresponde archivar este extremo del PAS, careciendo de objeto analizar los argumentos del administrado al respecto.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁵.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁶.
70. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁷, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

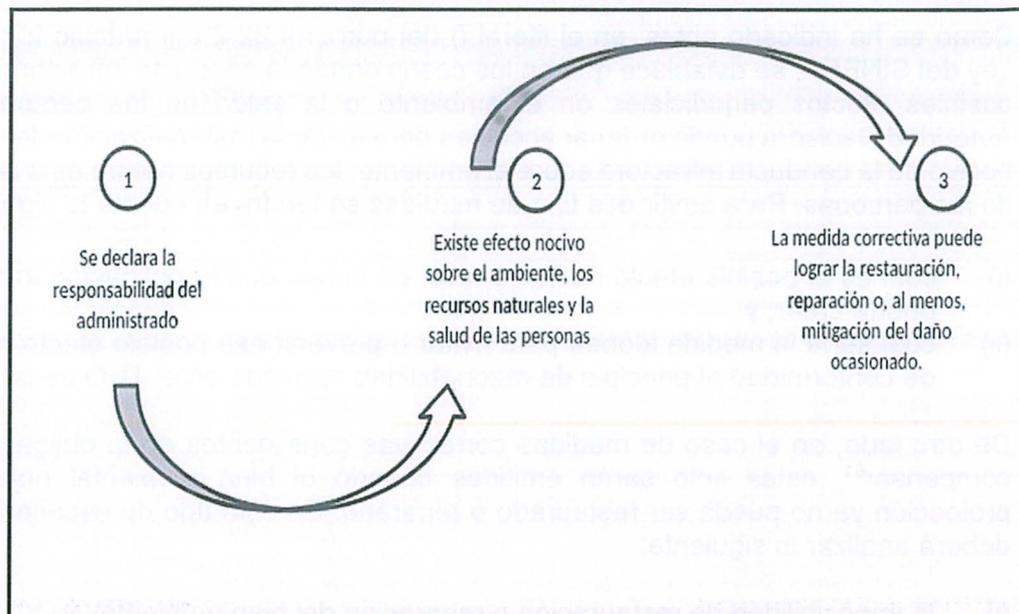
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁰ conseguir a través del dictado de la

⁵⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

74. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

76. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no cumplió con instalar en la locación del Pozo 12 X, canaletas conectadas hacia un sistema de drenaje, incumpliendo el ITS.
77. Al respecto, en una supervisión posterior (supervisión regular del 15 de abril de 2015) al Pozo Illescas 12 X del Lote XVII, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 1944-2015-OEFA/DS-HID, que las actividades de perforación, completación y los componentes auxiliares (pozos sépticos, almacén de químicos, instalaciones del comedor y otros) habían sido retirados y/o cerrados⁶². Asimismo, en el marco de la citada supervisión, mediante Carta S/N de fecha 15 de julio de 2015, el administrado señaló que el 18 de noviembre de 2014 el pozo fue declarado No Productor y el equipo JR 03 se retiró de la locación dejando el pozo sin tubería y sin cabezal de producción, quedando con válvula

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

61

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

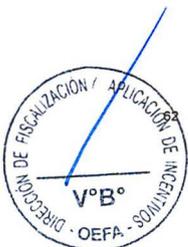
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ver página 13 del Informe de Supervisión N° 1944-2015-OEFA/DS-HID.





master⁶³.

78. Posteriormente, en el Informe de Supervisión N° 09-2018-OEFA/DSEM-CHID, que contiene el análisis de la supervisión especial del 7 al 11 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión señaló – sobre el Pozo Illescas 12 X – que las estructuras han sido desmanteladas, los equipos de perforación y materiales o insumos químicos han sido retirados de las locaciones y no se ha identificado ningún campamento temporal⁶⁴.
79. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral III.1 de la presente y, teniendo en cuenta el estado actual de la instalación analizada, ha quedado acreditado que la etapa de perforación del Pozo 12 X concluyó para el año 2014, habiendo realizado el administrado actividades de reforestación y desmantelamiento. Sin embargo, el administrado debió tener en cuenta la presentación de un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (Plan de Abandono⁶⁵) del referido pozo.
80. Por lo expuesto, dado que actualmente el Pozo 12 X se encuentra abandonado y desmantelado; carece de objeto solicitar al administrado la instalación de canaletas hacia un sistema de drenaje. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva respecto de este extremo.

Hecho imputado N° 2

81. El hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado no cumplió con disponer sus efluentes domésticos, previamente tratados, en pozas de percolación, de acuerdo a lo establecido en el ITS.
82. Como se ha señalado en párrafos anteriores, actualmente el Pozo 12 X se encuentra abandonado y desmantelado. Esta afirmación se sustenta en las supervisiones posteriores realizadas los años 2015 y 2017.
83. Cabe acotar que en la supervisión regular del 15 de abril de 2015 a la plataforma del Pozo Illescas 12 X del Lote XVII, la Dirección de Supervisión *no encontró un sistema de tratamiento, ni disposición final de efluentes domésticos, debido a que las pozas donde fueron dispuestos los efluentes, se encontraban completamente cubiertas por suelo extraído de las zonas colindantes⁶⁶*, tal como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:

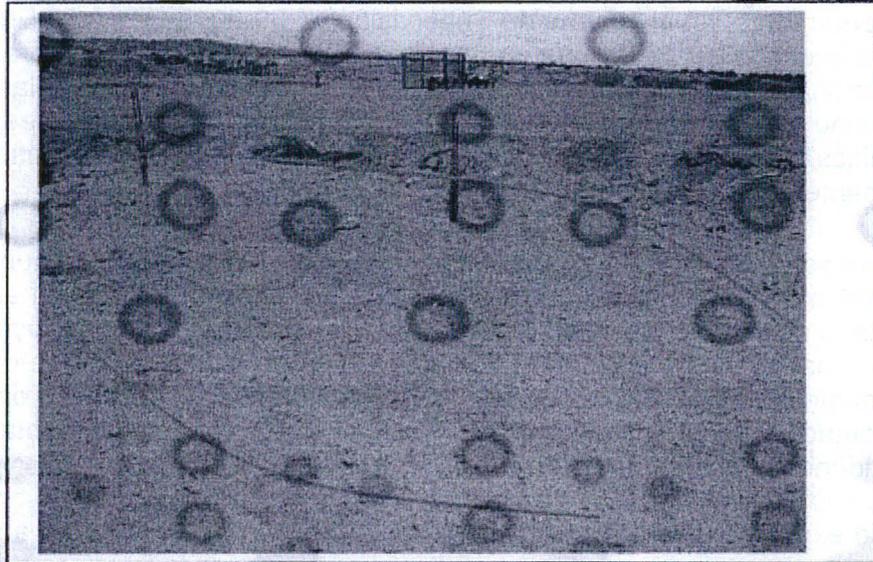
⁶³ Ver página 15 del Informe de Supervisión N° 1944-2015-OEFA/DS-HID.

⁶⁴ Ver página 54 del Expediente 306-2017-DS-HID.

⁶⁵ Página 137 a la 139 del Expediente 306-2017-DS-HID.
Cabe precisar que, mediante Carta N° 13-Petrobayobar-OL del 23 de mayo del 2016, el administrado remitió a Perupetro, un Informe de Abandono de los Pozos FAU Illescas – XXVII-7-12X y San Cayetano – XXVII-4-4X. Al respecto, Perúpetro señaló que el Plan de Abandono del pozo debe estar en concordancia con lo establecido en la normativa sectorial correspondiente, por lo que habría solamente un informe de actividades de abandono, más no a un instrumento de gestión ambiental complementario como es el Plan de Abandono.

⁶⁶ Página 13 del Informe de Supervisión N° 1944-2015-OEFA/DS-HID



Gráfico N° 3: Vista panorámica de las pozas sépticas en el Pozo Illescas 12 X

Descripción: Vista panorámica del área donde se instalaron los Pozos Sépticos, obsérvese que se encuentra cubierto por una capa de suelo.
Coordenada UTM: 9345509N – 0505105E.

Fuente: Informe de Supervisión N° 1944-2015-OEFA/DS-HID.

84. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, considerando que actualmente el Pozo 12 X se encuentra abandonado, desmantelado y las pozas sépticas se encuentran cubiertas de suelo; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva respecto de este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Petro Bayóvar INC. Sucursal del Perú por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petro Bayóvar INC. Sucursal del Perú respecto a las imputaciones N° 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.



Artículo 3°. - Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°. - Informar a Petro Bayóvar INC. Sucursal del Perú que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 5°. - Informar a Petro Bayóvar INC. Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°. - Remitir copia simple de la presente resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, a fin de que actúe conforme a sus competencias.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/NGV

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

A thin horizontal line or separator across the page.

Third block of faint, illegible text in the lower middle section.

Printed text at the bottom center, oriented upside down. It appears to be a footer or a page number, possibly containing the word "Page" and a number.

Five small, dark marks or artifacts at the bottom edge of the page, possibly from a scanning process.